



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00333-00
Demandantes: CELIANO BALLÉN FLÓREZ Y OTROS
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 26 de mayo de 2015, se concedió recurso de apelación propuesto por el apoderado de parte actora en contra de la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Hospital Universitario la Samaritana E.S.E., decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de octubre de 2015 y en la cual se ordenó vincular como parte pasiva a la Fundación Integral para la Salud y Educación Comunitaria del Magisterio -FINESMA-, prociendose por Secretaría del Juzgado a hacer lo pertinente el 12 de octubre de 2016.

Así, teniendo en cuenta que la vinculada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio contestación y encontrándose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO -FINESMA- por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 270-285).

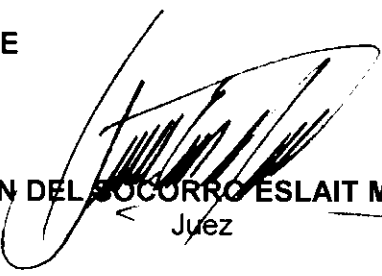
SEGUNDO: Fijar el día 1° de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Luis Carlos Barragan Gomez como apoderado de la Fundación Integral para la Salud y Educación Comunitaria del Magisterio -FINESMA-, en los términos señalados en el certificado de existencia y representación de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00339-00
Demandantes: RENÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la solicitud que se continúe con el trámite procesal elevada por el apoderado de la parte actora, es importante señalar que el expediente se encontraba en préstamo en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el mes de septiembre, siendo devuelto este mes, razón por la cual no se había proferido la providencia respectiva para continuar con el siguiente trámite.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, se tiene que el día 10 de junio de 2016, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 13 de junio de 2016, quedando ejecutoriada el 28 de junio de 2016.

Mediante escrito radicado el día 27 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 10 de junio de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00489-00
Demandantes: LUIS FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 6 de octubre de 2015, se decidió vincular como demandados al Departamento de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura Vial y Concesiones de Cundinamarca, ordenándose su notificación personal, procediéndose por intermedio de la Secretaría del Despacho a hacer lo pertinente el 23 de septiembre de 2016.

Así, teniendo en cuenta que las vinculadas contestaron dentro del término legal y encontrándose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 298-320).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 401-410).

TERCERO. Fijar el día 1° de febrero de 2018 a las 12:00 m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

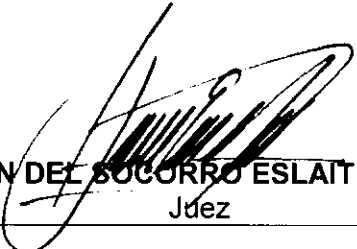
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora Ingrid Nataly Reina Gaitán como apoderado del Instituto de Infraestructura Vial y Concesiones de Cundinamarca, en los términos conferidos en el poder obrante a folio 321.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora María Doris Casas Ubaque como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos conferidos en el poder obrante a folio 397.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00018-00
Demandantes: JOSÉ OLIVERIO RUBIO CORTÉS Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 377-387).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 401-410).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 14-57 cdno No. 2).

CUARTO. Fijar el día **6 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Gladys Castro Castro como apoderada de D.C.- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 388 del expediente.

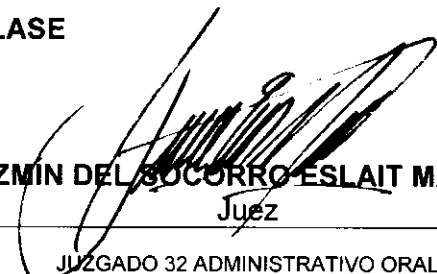
OCTAVO. Se reconoce personería al doctor Guillermo Alfonso Herreño Pérez como apoderado del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 419 del expediente.

NOVENO. Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Guillermo Alfonso Herreño Pérez como apoderado del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL advirtiéndole que los efectos de esta se registrarán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

DECIMO. Se reconoce personería al doctor Danilo Ladino Caro como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 694 del expediente.

UNDÉCIMO. Se reconoce personería al doctor Juan Pablo Molina Sinisterra como apoderado del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 707 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

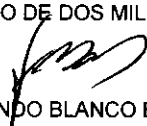

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00019-00
Demandantes: OMAIRA RODRIGUEZ BUITRAGO Y OTROS
Demandada: DISTRITO CAPITAL- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones y vencido el término de reforma de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 387-423).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada BOGOTÁ D.C.- EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 76-96).

TERCERO. Tener por NO contestada la demanda por parte de AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P.

CUARTO. Fijar el día 7 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA como apoderado de la demandada BOGOTÁ D.C.- EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P., en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 97 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 424 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00046-00
Demandantes: BLANCA DORIS GUTIERREZ SANCHEZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2016, se ordenó notificar a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como quiera que se este trámite se había omitido.

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada extemporáneamente¹.

SEGUNDO: Fijar el día **7 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Carlos Arturo Martínez Garzón como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

¹ Tenía hasta el 25 de enero de 2017 y presentó contestación el 2 de febrero de 2017.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00111-00
Demandantes: LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PÁEZ Y OTROS
Demandada: HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 72-86).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 118-126).

TERCERO. Fijar el día 8 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora Carmen Rosa Puerto Nocua como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 107 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Luis Jorge Góngora Navia como apoderado de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 141 del expediente.

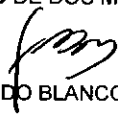
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00135-00
Demandantes: INTERCOBRANZAS LTDA Y OTRO
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 118-132)

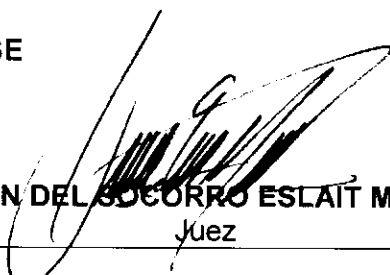
SEGUNDO: Fijar el día 13 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Romulo Perdomo Bonnells, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00225-00
Demandantes: ANGIE LORENA RENDON BUITRAGO Y OTROS
Demandada: HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. Y BOGOTÁ D.C.-
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 38-49)

SEGUNDO Tener por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 58-80)

TERCERO. Fijar el día **14 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

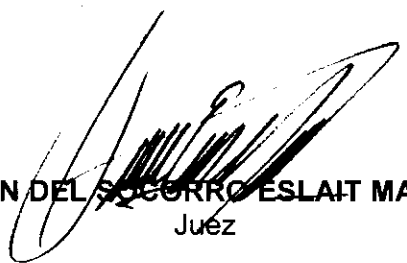
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Jorge Mario Simancas Cárdenas, como apoderada de la demandada HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 50 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Galvis Gomez, como apoderada de la demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 81 del expediente.

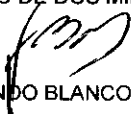
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00231-00
Demandantes: DORA LESBY RODRIGUEZ
Demandada: TRANSMILENIO S.A. y COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE
TRANSPORTE MASIVO S.A. CONNEXIÓN MÓVIL S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. CONNEXIÓN MÓVIL S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 102-129)

SEGUNDO Tener por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 196-225)

TERCERO. Fijar el día **14 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

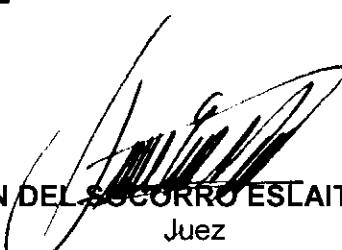
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora Elvira Martínez de Linares, como apoderado de la demandada COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. CONNEXIÓN MÓVIL S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 81 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Ernesto Hurtado Montilla, como apoderado de la demandada TRANSMILENIO S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 230 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2015-00240-00
Demandante: **RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.12

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El soldado regular Rafael Andres Avila Arellano prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 13 "General Antonio Baraya" en el Municipio de Ubala- Cundinamarca, donde ingresó en condiciones físicas y de salud aptas y sin ninguna lesión.
2. El 17 de enero de 2013, en la vía al llano, sector El Tablón, Municipio de Cáqueza cumpliendo órdenes de desplazamiento sufrió una caída y se golpeó la mano derecha, siendo remitido al Hospital Militar Central en donde le diagnosticaron "fractura de la epífisis inferior del radio mano derecha".

(fls. 1-2)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones e incapacidad laboral obtenidas por RAFAEL ANDRES AVILA ARELLANO por los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior que la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL sea condenada a pagar a favor de RAFAEL ANDRES VILA ARELLANO por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante** el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

...

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL sea condenada a pagar por **PERJUICIOS MORALES** las siguientes cantidades:

1. Para RAFAEL ANDRES VILA ARELLANO la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que según la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Laboral correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, expediente 31170, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL sea condenada a pagar por **DAÑO A LA SALUD** las siguientes cantidades:

1. Para RAFAEL ANDRES VILA ARELLANO la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que según la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Laboral correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, expediente 31170, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

QUINTA: Que se ordene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL i) dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demandan dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y ii) actualizar los valores condenados conforme los ajustes del artículo 187 CPACA"

(Fis. 2-3).

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En audiencia inicial de 23 de febrero de 2017, estando la audiencia en el punto referente a la conciliación, el apoderado de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

"El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES para **RAFAEL ANDRES AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DAÑO A LA SALUD para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado futuro) para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (conforme circular externa No.10 de 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)"

Una vez el apoderado de la demandada hizo su intervención, se le dio traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado de la parte actora, quien manifestó:

"El apoderado de la parte actora manifiesta que ACEPTA la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada, dado que se encuentra acorde con los parámetros establecidos con la jurisprudencia del Consejo de Estado"

Igualmente la representante del Ministerio Público señaló:

"... como quiera que el parámetro propuesto se encuentra ajustado a las pruebas obrantes en el proceso la propuesta de conciliación no es lesiva al patrimonio público por lo que solicita impartir aprobación a la presente propuesta de conciliación".

En la citada audiencia, al existir animo conciliatorio y como quiera que el apoderado de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le otorgó el término de 15 días para que allegara copia autentica del acta de 16 de febrero de 2017, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad, siendo arrimado por la entidad el 3 de marzo de 2017, obrante a folios 105 a 108 del expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencia del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES para **RAFAEL ANDRES AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DAÑO A LA SALUD para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado futuro) para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (conforme circular externa No.10 de 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *"en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada,

sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados **regulares**, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.¹

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”².

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

C. Caducidad

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por Lesiones de 22 de abril de 2013, se encuentra que la presente conciliación versa sobre los perjuicios causados al convocante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Rafael Andres Avila Arellano el 17 de enero de 2013, “*cuando siendo las 19:40 se autoriza el movimiento por parte del señor Ares 6 del sector de el Tablón a el punto 53 vía al llano donde en ese desplazamiento sufre una caída el soldado ÁVILA ARELLANO y se lesiona la*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E). Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

mano derecha" y que se estructuró con la realización del Acta de Junta Médico Laboral No. 83482 de 3 de diciembre de 2015 del Ejército Nacional Dirección de Sanidad, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 16%; motivo por el cual es desde esta fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, se tiene que presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 19 de diciembre de 2014 y como quiera que la fecha de consolidación del daño que se tiene en cuenta es la del acta de la junta medico laboral, esto es el 3 de diciembre de 2015, no habían empezado a transcurrir los 2 años que establece la norma cuando se trata de caducidad en materia de conscriptos.

Aun si se tiene en cuenta la fecha de los hechos, es decir, 17 de enero de 2013, tendría hasta el 17 de enero de 2015 para interponer la acción, pero al haberse presentado solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue el 19 de diciembre de 2015, el término de caducidad se suspendió y como quiera que se expidió el acta declarando fallida la conciliación el 18 de marzo de 2015, el demandante aún contaba con 32 días para interponer la demanda y al haberla presentado el 27 de marzo de ese año, se concluye de forma diáfana que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

D. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 23 de febrero de 2017.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por: RAFAEL ANDRES AVILA ARELLANO al doctor JORGE ANDRES ALMANZA ALARCÓN identificado con C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832 visible en el folio 1 del expediente y en este se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar.
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y T.P 232.243 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 101), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que "*Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,*

derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Rafael Andrés Ávila Arellano (fl. 16)
- Copia del informativo administrativo por lesiones de 22 de abril de 2013, en el cual se describe el accidente sufrido por el actor (fl. 18)
- Acta de Junta Médica Laboral No. 83482 practicada al señor Rafael Andres Avila Arellano (fls. 12-13 vto.).
- Expediente prestacional del señor Rafael Andrés Ávila Arellano (fls. 72-92).
- copia autentica del acta de 16 de febrero de 2017, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad (fls. 105-108) de la cual se extrae lo siguiente:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencia del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES para **RAFAEL ANDRES AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DAÑO A LA SALUD para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado futuro) para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (conforme circular externa No.10 de 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados del demandante RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO y la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, según da cuenta de ello el ACTA NO. 5 DE 16 DE FEBRERO DE 2017 PROFERIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, así:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencia del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES para **RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DAÑO A LA SALUD para **RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado futuro) para **RAFAEL ANDRÉS AVILA ARELLANO** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (conforme circular externa No.10 de 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglóse los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE 2017

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00333-00
Demandantes: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 503-527).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA.

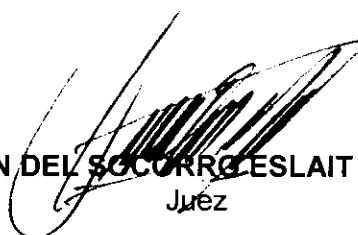
TERCERO. Fijar el día **15 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra como apoderado de la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 497 del expediente.

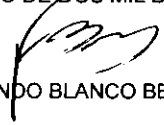
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00369-00
Demandantes: JOSÉ VICENTE SALGUERO NIETO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 60-70).

SEGUNDO Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 71-89).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 85-93).

CUARTO. Fijar el día 14 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

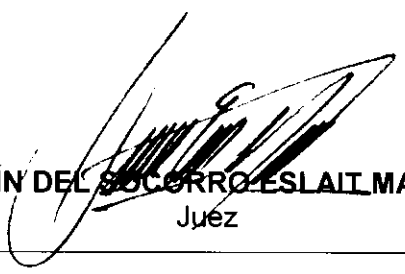
SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Claudia Esmeralda Camacho Salas, como apoderada de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 47 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor Ernesto Hurtado Montilla, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 68 del cuaderno No. 2

NOVENO. Se reconoce personería al doctor María Alejandra Almonacid Rojas, como apoderada de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines de la representación legal ante asuntos jurídicos que le asiste de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera (fl. 94)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00389-00
Demandantes: CESAR MIGUEL RINCÓN BASTIDAS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 95-103).

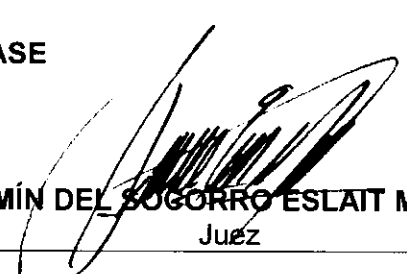
SEGUNDO: Fijar el día 15 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

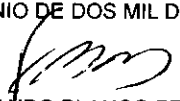
CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Camila Andrea Mejía Tovar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOGORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00559-00
Demandantes: GOOD LUCK SILVA ASOCIADOS P&L S. EN C.S.
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 312-323).

SEGUNDO: Fijar el día 15 de febrero de 2018 a las 12:00 m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 324 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00592-00
Demandantes: GERMAN ALONSO RIVERA TRIANA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 151-163).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido contestada extemporáneamente.

TERCERO. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

CUARTO. Fijar el día **20 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

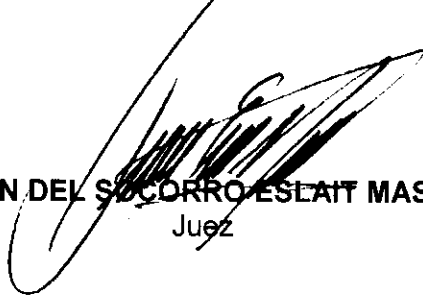
QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernandez, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 139 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00608-00
Demandantes: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S.
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 225-235)

SEGUNDO: Fijar el día 8 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Hector Mauricio Santaella Mogollón, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00628-00
Demandantes: AMANDA CAICEDO MEJÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 45-49)

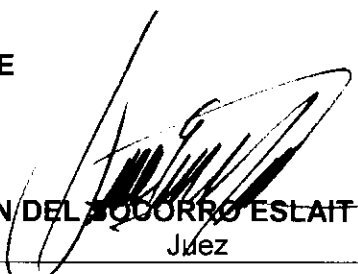
SEGUNDO: Fijar el día 7 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

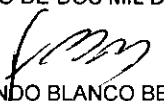
QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Geisel Rodgers Pomares, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00633-00
Demandantes: ALFONSO ROJAS GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 85-96).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 102-108).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 112-124).

CUARTO. Fijar el día 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Andrés Tapias Torres como apoderado de la demandada NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 97 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor Nixon Alejandro Navarrete Garzón como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 109 del expediente.

NOVENO. Se reconoce personería a la doctora Geisel Rodgers Pomares, como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 DE JUNIO** DE DOS MIL DIECISIETE (2017)



El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00636-00
Demandantes: JUAN CAMILO ESPEJO GARCÍA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 54-61).

SEGUNDO: Fijar el día 20 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

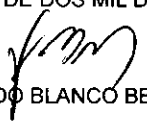
QUINTO. Se reconoce personería al doctor Camilo Ardila Roa, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOGORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00640-00
Demandantes: LUZ STELLA LOPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 59-82).

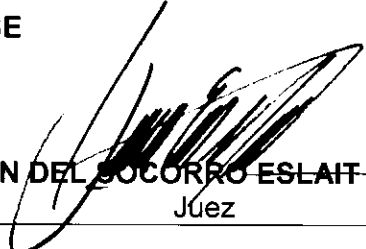
SEGUNDO: Fijar el día 8 de febrero de 2018 a las 12:00 m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

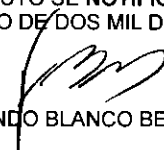
QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00647-00
Demandantes: JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 66-81).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada extemporáneamente.

TERCERO. Fijar el día 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera como apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 82 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Carlos Arturo Martínez Garzón como apoderado de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00655-00
Demandantes: MARÍA RUBÍ FORERO MARÍN
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 60-66).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

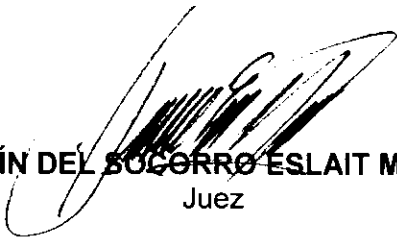
TERCERO. Fijar el día **8 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora Olga Lucía Jiménez Torres como apoderada de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00673-00
Demandantes: ALEXANDER ARBOLEDA GALVEZ
Demandada: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 73-84).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 90-98).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 101-110).

CUARTO. Fijar el día 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Andrés Tapias Torres como apoderado de la demandada NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 85 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería a la doctora Maria Cristina Pérez Corredor como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos de la representación otorgada mediante la Resolución No. 4153 de 18 de noviembre de 2015 (fl. 99).

NOVENO. Se reconoce personería a la doctora Angela Patricia Rodrgiez Sanabria, como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)



El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00712-00
Demandantes: ERIC GONZALEZ PEREIRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 30-37).

SEGUNDO: Fijar el día **14 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00717-00
Demandantes: INVERSIONES ROMERO S.A.
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 109-114).

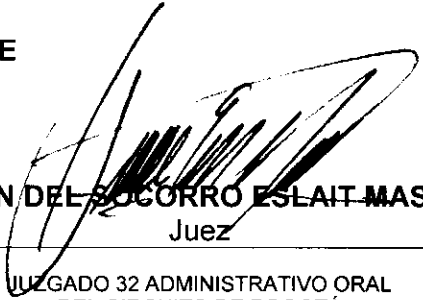
SEGUNDO: Fijar el día **6 de febrero de 2018 a las 12:00 m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Juan Pablo Arenas Quiroz como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00722-00
Demandantes: LEONOR MONTERO PEÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 163-175).

SEGUNDO: Fijar el día 6 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Leonardo Melo Melo como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00738-00
Demandantes: ALBA DOLY LEON GONZALEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 43-62).

SEGUNDO. Tener por NO contestada la demanda por parte la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM- en liquidación.

SEGUNDO: Fijar el día 20 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Lady Andrea Ávila Arias, como apoderada de la demandada INPEC, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00740-00
Demandantes: RIGOBERTO PORTELA TAPIERO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 168-174).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO. Fijar el día 21 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Daniel Zapata Cadavid como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00750-00
Demandantes: SANTIAGO QUEVEDO ESCOBAR
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 64-77).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 85-90).

CUARTO. Fijar el día **21 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

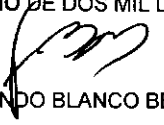
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 78 del expediente

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor William Fernando Acosta Castellanos, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00755-00
Demandantes: ZUNILDA VASQUEZ OVIEDO Y OTROS
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado QBE SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 171-184).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 231-249).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ASEO CAPITAL S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 265-276).

CUARTO. Fijar el día 22 de febrero de 2018 a las 12:00 m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Mauricio Carvajal García como apoderado de la demandada QBE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 78 del expediente

OCTAVO. Se reconoce personería a la doctora Waldina Gomez Carmona, como apoderada de la demandada BOGOTÁ D.C., en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 250 del expediente.

NOVENO. Se reconoce personería al doctor Santos Alirio Rodriguez Sierra, como apoderado de la demandada ASEO CAPITAL S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 264 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00756-00
Demandantes: ALEJANDRO PARRA BARBOSA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 53-65).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 71-79).

TERCERO. Fijar el día 22 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernandez, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 41 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la Doctora Geraldine Reyes Santamaría, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder, visible a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 DE JUNIO** DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00760-00
Demandantes: CSS CONSTRUCTORES S.A.
Demandada: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 20-23).

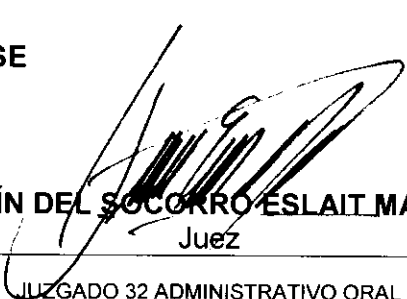
SEGUNDO: Fijar el día 22 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

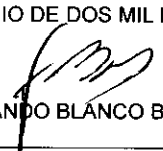
TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Johann Wolfgang Patiño Cardenas, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00763-00
Demandantes: FAUSTO IVAN RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 49-54).

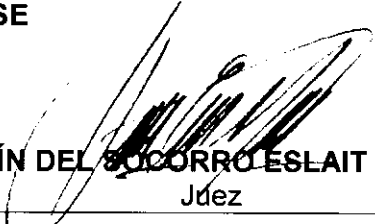
SEGUNDO: Fijar el día 21 de febrero de 2018 a las 12:00 m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00772-00
Demandantes: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandada: OROTUR S.A. Y OTRO

RESTITUCION DE INMEUBLE ARRENDADO

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados OROTUR S.A.S. y RAFAEL HUMBERTO AMONACID DE MORALES por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 49 a 51).

SEGUNDO: Fijar el día 1° de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados obrantes a folios 34 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00790-00
Demandantes: JORGE LUIS MUÑOZ PATIÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 70-76).

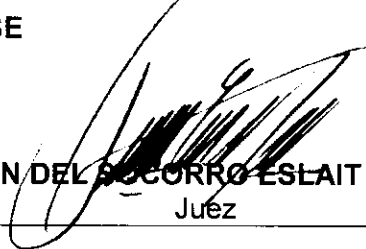
SEGUNDO: Fijar el día **15 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

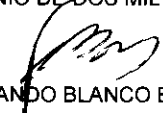
QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Karina Andrea Ramirez Rengifo, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00796-00
Demandantes: ALBERT ENRIQUE PADILLA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 157-163).

SEGUNDO: Fijar el día **7 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Nadia Melissa Martinez Castañeda como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 164 del expediente.

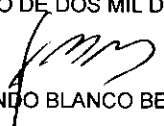
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00831-00
Demandantes: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 87-90).

SEGUNDO: Fijar el día **22 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario.

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00837-00
Demandante: YURY ANGELICA SABOGAL
Demandado: HOSPITAL DE SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA-ESE mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-ESE a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía (fls. 1-2 cdno 3) presentado por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. radican en cuanto que su representada suscribió la póliza de seguro No. 1005965 que amparaba la eventual responsabilidad como consecuencia de cualquiera acto médico como quiera que los hechos en los que se fundamenta la presente demanda ocurrieron durante la vigencia de la póliza referida sería la aseguradora la llamada a responder ante una eventual condena.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

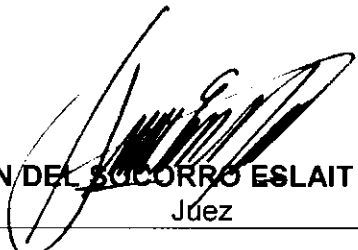
Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. , presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

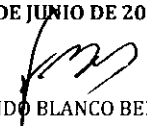
QUINTO.- Reconocer personería al doctor Oscar Eduardo Carreño Acosta como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
15 DE JUNIO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00837-00
Demandante: YURY ANGELICA SABOGAL
Demandado: HOSPITAL DE SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del HOSPITAL DE SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía (fls. 1-2 cdno 2) presentado por la apoderada de HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que el HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEN BOGOTÁ llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. radican en cuanto que su representada suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 1032590 que amparaba la eventual responsabilidad como consecuencia de cualquiera acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de la atención en la salud de las personas y como quiera que los hechos en los que se fundamenta la presente demanda ocurrieron durante la vigencia de la póliza referida sería la aseguradora la llamada a responder ante una eventual condena.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Claudia Lucia Segura Acevedo como apoderada del HOSPITAL SAN JOSÉ- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00843-00
Demandantes: OME INGENIERIA S.A.S.
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 127-134).

SEGUNDO: Fijar el día 6 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Camila Andrea Mejías Tovar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00187-00
Demandante: OSCAR EDUARDO CARREÑO GUEVARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 256 y 257 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA el acápite de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...”*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016, de manera tal que el término de traslado de la demanda que establece la norma venció el 24 de marzo de 2017 y como quiera que el demandante presentó la reforma a la demanda el 21 de febrero

de 2017, es decir dentro del término otorgado para ello, se procederá a admitir la reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandada las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

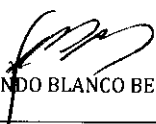

JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00234-00
Demandantes: IVÁN ALEJANDRO PEREZ VELANDIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada constituyó apoderado y dio contestación a la presente demanda, el Despacho **DISPONE**:

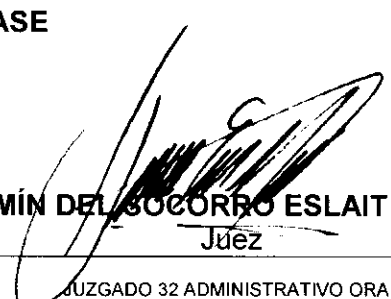
PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 91 del expediente.

SEGUNDO.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de la demandada el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00239-00
Demandante: LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a:

- AL CONCESIONARIO SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99
- LIBERTY SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

2.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. al CONCESIONARIO SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. (fl. 1 cdno 3), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - Concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 de la cual indica la dirección de notificación es la carrera calle 63 sur Troncal Caracas, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: vmartinez@si99.com.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A llama en garantía al concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 radican en cuanto que entre las entidades celebraron el contrato No. 01 del 19 de abril de 2000, en el cual se establecieron entre otras las cláusulas 95, en la cual quedó establecido que el concesionario será el responsable por los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin por subcontratistas, igualmente se estableció que TRANSMILENIO S.A. no sería responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario. Así mismo en la cláusula 97 del citado contrato se estableció que el concesionario debía constituir una póliza de responsabilidad extracontractual con el fin de cubrir daños y perjuicios ocasionados por el concesionario.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente que sufrió la señora Luz

Esneda Mejía el 8 de octubre de 2014, cuando se encontraba dentro de un bus articulado propiedad del concesionario SI 99.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. (fl. 1 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera calle 72 No. 10-07 piso 7, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A llama en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., es por cuanto TRANSMILENIO S.A. y el concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 celebraron el contrato No. 01 del 19 de abril de 2000, en el cual se establecieron entre otras las clausulas 95, en la cual quedó establecido que el concesionario será el responsable por los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin por subcontratistas, igualmente se estableció que TRANSMILENIO S.A. no sería responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el concesionario. Así mismo en la clausula 97 del citado contrato se estableció que el concesionario debía constituir una póliza de responsabilidad extracontractual con el fin de cubrir daños y perjuicios ocasionados por el concesionario.

Con fundamento en esa póliza de responsabilidad extracontractual el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99 celebró la póliza de responsabilidad civil No. 36989, cuyo asegurado es la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y los beneficiarios son terceros afectados.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente que sufrió la señora Luz Esneda Mejía el 8 de octubre de 2014, cuando se encontraba dentro de un bus articulado propiedad del concesionario SI 99.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. al concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99.

SEGUNDO. Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO.- Notifíquese al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese al Representante Legal de la compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

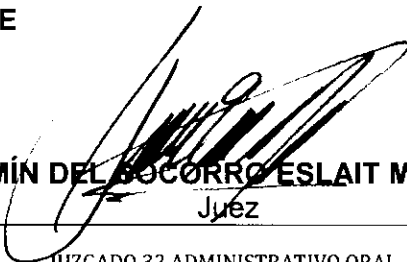
SEXTO. Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconocer personería al doctor Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.250 y T.P. 144.966 del C.S. de la Judicatura como apoderado de TRANSMILENIO S.A. en los términos del poder allegado obrante a folio 105 del cuaderno principal.

OCTAVO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.250 y T.P. 144.966 del C.S. de la Judicatura en los términos señalados del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO. Reconocer personería al doctor Luis Ernesto Espejo Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 10.186.512 y T.P. 197.323 del C.S. de la Judicatura como apoderado de TRANSMILENIO S.A. en los términos del poder allegado obrante a folio 181 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

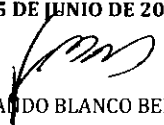

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00286-00
Demandantes: HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO
Demandadas: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 8 de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR) integrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO y FIDUCIARIA POPULAR.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR) integrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO y FIDUCIARIA POPULAR**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio

Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

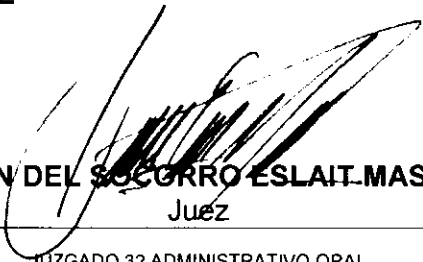
6° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR) integrado por las SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO y FIDUCIARIA POPULAR** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7°. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR) integrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO y FIDUCIARIA POPULAR.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería al doctor Ivan Sinesio Gómez Morad como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

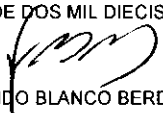


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00299-00
Demandantes: GLORIA PATRICIA BETANCUR ARROYAVE
Demandada: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE** quien en obra en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIAN BETANCOURT ARROYAVE** contra de **TRANSMILENIO S.A., ESTE ES MI BUS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **ESTE ES MI BUS S.A.S.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5°. Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el

expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

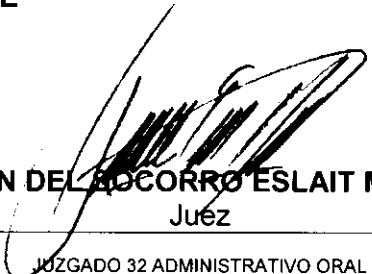
6° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **TRANSMILENIO S.A., ESTE ES MI BUS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **TRANSMILENIO S.A., ESTE ES MI BUS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9°. Se reconoce personería al doctor Wilmar Omar Velásquez Gómez como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 9 del expediente.

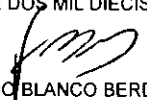
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DELACORRA ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00354-00
Demandantes: RH LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONTRACTUAL

En el proceso de la referencia, mediante auto del 22 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

***"PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:*

- I. Requerir a la parte actora a fin de que allegue los poderes debidamente conferidos al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.*
- II. Así mismo indicar que relación tenían en el contrato de arrendamiento, pues no hacen parte como socios de RH LTDA. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL.*
- III. Allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de MARÍA CRISTINA CHAVES VALBUENA; RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA ORTIZ; PAOLA CASTRO ROJAS; JERÓNIMO SALAMANCA CASTRO Y SALOME SALAMANCA CASTRO.*

El precitado auto fue notificado en estado del 23 de febrero de 2017, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días.

Dentro del término legal el apoderado presentó la subsanación, allegando los poderes de las personas referidas anteriormente indicando igualmente la calidad con la que se presentaban al proceso. Sin embargo, no se allegó ni se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a las referidas personas, razón por la cual con respecto a estas personas se rechazará la demanda por cuanto no está acreditada que hubiesen agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no subsanó la demanda en su totalidad, tal y como se ordenó en auto del 22 de febrero de 2017.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 22 de febrero de 2017, con respecto a los señores MARÍA CRISTINA CHAVES VALBUENA; RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA ORTIZ; PAOLA CASTRO ROJAS; JERÓNIMO SALAMANCA CASTRO Y SALOME SALAMANCA CASTRO este Despacho Judicial rechazará la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por el señor **RICARDO ANDRÉS SALAMANCA CHAVES** quien obra en nombre propio y en representación de la **SOCIEDAD RH LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** en contra de **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5°. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

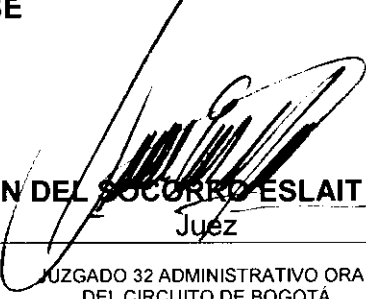
7° Se reconoce personería a la doctora Carolina Jimenez Rivero como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 2 del expediente.

8° Se reconoce personería a la doctora Paola Milena Suarez Bocanegra como apoderada de la parte demandante conforme a la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

9° RECHAZAR la demanda interpuesta en lo que respecta a los señores **MARÍA CRISTINA CHAVES VALBUENA; RICARDO HIPÓLITO SALAMANCA ORTIZ; PAOLA CASTRO ROJAS; JERÓNIMO SALAMANCA CASTRO Y SALOME SALAMANCA**

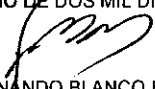
CASTRO contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00037 -00
Demandantes: MIGUEL ARDILA RIVAS
Demandada: COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determine claramente las pretensiones de la presente demanda realizando una imputación fáctica fundada frente a la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 y del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Adecue los fundamentos de derecho conforme lo señala el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no deben enunciarse únicamente las normas infringidas, sino explicar en qué consiste su vulneración respecto de las pretensiones enunciadas en la demanda.
3. Relacione la dirección donde han de hacerse las notificaciones judiciales electrónicas a la entidad demandada, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Realice la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo señalado en el numeral del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Indicar un correo electrónico y manifestar si acepta o no la notificación de providencias por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00066-00
Demandantes: SONIA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **SONIA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL**.

DEL AMPARO DE POBREZA.

Con el escrito de demanda la señora **SONIA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL** obrando en nombre propio solicita le sea concedido el derecho de amparo de pobreza, por cuanto es una persona de escasos recursos, sin dinero para sufragar los gastos o costas procesales que lleguen a surgir, pues solo cuenta con la disponibilidad necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Al respecto indica el Despacho que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Ahora bien, de acuerdo a la documental allegada junto con la demanda se observa que la señora Sonia Patricia Henao Aristizabal es profesional del derecho, ha sido propietaria de varios bienes inmuebles que posteriormente ha vendido, obteniendo una ganancia con esas ventas, así mismo, si bien se adelantó en su contra una investigación disciplinaria, la funcionaria no ha sido destituida ni inhabilitada para ejercer cargos públicos, aunado a que se encuentra laborando en la entidad demandada devengando un salario.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es importante aclarar que el artículo 151 del C.G.P. indica que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia y de las personas a quien debe alimentos, y en el presente caso de

acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, se tiene que la actora cuenta con los recursos para sufragar los gastos que se generen como consecuencia del presente proceso, además que no se encuentra demostrado que tenga obligaciones alimentarias a su cargo, razón por la cual la solicitud de amparo de pobreza **SE NIEGA**.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **SONIA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

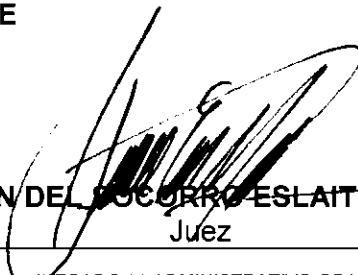
4°. Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Sonia Patricia Henao Aristizabal quien actúa en nombre propio, en el presente proceso.

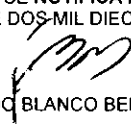
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE JUNIO DE DOS-MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab